



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutoriado el auto adiado 7 de marzo de 2022, y configurados los presupuestos de que trata el artículo 568 del C.G.P., se cita a todos los acreedores y al deudor a la audiencia de adjudicación que se llevara a cabo el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10 am.

Se advierte que, el liquidador deberá presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. **Por secretaría infórmese por el medio más expedito.**

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho remitir copia digitalizada del expediente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **26**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

URGENTEN-REQUERIMIENTO PROCESO No 2017-01745

Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 4:45 PM

Para: Ana Maria Acosta Troncoso <ana.acosta@idu.gov.co>;COORDINADOR JURIDICO <coorjuridico@gyl-abogados.com>;probunker@hotmail.com <probunker@hotmail.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), ORDENÓ requerirlo, para que en el **término de diez (10) den cumplimiento a lo allí ordenado**, y haga pronunciamiento y/o manifestación que haya lugar.

Para tal fin, adjunto envié UN (1) archivo(s) digital(es) para los fines pertinentes.

Asimismo, comparto link de expediente: [2017-01745](#)

Cordialmente,

D. VICTORIA CRUZ MOR.

Asistente Judicial

Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá

Correo: jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAS SOLICITUDES Y MEMORIALES REMITIDOS AL PRESENTE CORREO INSTITUCIONAL SE TENDRÁN POR RECIBIDOS EN EL HORARIO HÁBIL DE 8:00 A.M A 5:00 P.M, DESPUÉS DE ESTA JORNADA SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE.

Re: URGENTEN-REQUERIMIENTO PROCESO No 2017-01745

Ana Maria Acosta Troncoso <ana.acosta@idu.gov.co>

Mié 20/04/2022 8:42 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La suscrita ANA MARIA ACOSTA TRONCOSO, identificada con C.C. 52049074 de Bogotá y T.P. 11222 del C.S.J., en virtud de poder conferido por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, que ya reposa en la actuación referida, en representación de los intereses de la entidad, atendiendo el auto de fecha 7 de marzo y 18 de abril de 2022 en el que se solicita se allegue proyecto de adjudicación por parte del liquidador, y de la revisión del expediente digital no se evidencia que se haya aportado el proyecto de adjudicación, por lo que le solicito de manera comedida requerir al liquidador para poner en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación.

Lo anterior toda vez que se requiere para estudio de la entidad y posterior pronunciamiento en audiencia de adjudicación.

Quedo atenta.

Atentamente

ANA MARIA ACOSTA TRONCOSO
ABOGADA IDU

El mar, 19 abr 2022 a la(s) 16:45, Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
(jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial “Hernando Morales Molina”

jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comunico a usted que este despacho judicial, mediante proveído de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), ORDENÓ requerirlo, para que en el **término de diez (10) den cumplimiento a lo allí ordenado**, y haga pronunciamiento y/o manifestación que haya lugar.

Para tal fin, adjunto envié UN (1) archivo(s) digital(es) para los fines pertinentes.

Asimismo, comparto link de expediente: [2017-01745](#)

Cordialmente,

D. VICTORIA CRUZ MOR.
Asistente Judicial
Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá
Correo: jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

***LAS SOLICITUDES Y MEMORIALES REMITIDOS AL PRESENTE CORREO INSTITUCIONAL SE
TENDRÁN POR RECIBIDOS EN EL HORARIO HÁBIL DE 8:00 A.M A 5:00 P.M,
DESPUÉS DE ESTA JORNADA SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE.***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Señor

Juez Treinta y Tres (33)

Civil Municipal de Bogotá

Dr. Hernan Andrés González Buitrago

E. S. D.

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – Maria Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Asunto: Recurso de Reposición en contra de la providencia del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am”

Nicolás Junco Villamizar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la señora Maria Esperanza Villamizar Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.867.822 de la ciudad de Bogotá, de la manera más respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am”, para que:

Primero: REPONGA la decisión del 18 de abril de 2022 del presente Despacho por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am”.

Segundo: SE RESUELVA de fondo el *Recurso de Reposición* interpuesto el 22 de noviembre de 2021.

Tercero: Citar a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 568 desde la fecha en la que se resuelva el presente recurso, es decir, estableciendo 10 días para que el liquidador presente el Proyecto de Adjudicación y 10 días para la celebración de la audiencia.

I. Fundamentos

En primera medida, es importante señalar que el H. Juez no puede fijar audiencia de adjudicación en el proceso de referencia al no haber resuelto el recurso radicado ante el Despacho el día 22 de noviembre de 2021 (tal y como se evidencia en archivo

.eml adjunto en el correo que remite el presente recurso, titulado “Recurso de Reposición Auto del 16 de noviembre _ notificado en estado del 17 de noviembre proceso 2017-01745”), del cual se hizo acuse de recibido mediante correo electrónico del mismo día proveniente del Despacho (tal y como se evidencia en archivo .eml adjunto en el correo que remite el presente recurso, titulado “RE_ Recurso de Reposición Auto del 16 de noviembre _ notificado en estado del 17 de noviembre proceso 2017-01745”), ya que como queda claro del expediente del proceso el último Auto que resuelve un recursa está resolviendo -de pronto en extremo tardío- el recurso radicado en contra de providencia del 15 de junio de 2021, tal y como se evidencia a continuación:



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo deudor.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de junio de 2021, el despacho el despacho graduó y calificó los créditos de los acreedores, resolvió las observaciones de los avalúos y fijo fecha para audiencia de adjudicación.

Frente a la anterior providencia el apoderado judicial de la deudora presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en los términos legales.

Fundamentos del recurso

Y que también se refleja en la parte resolutive en donde señala que:

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer el auto recurrido por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

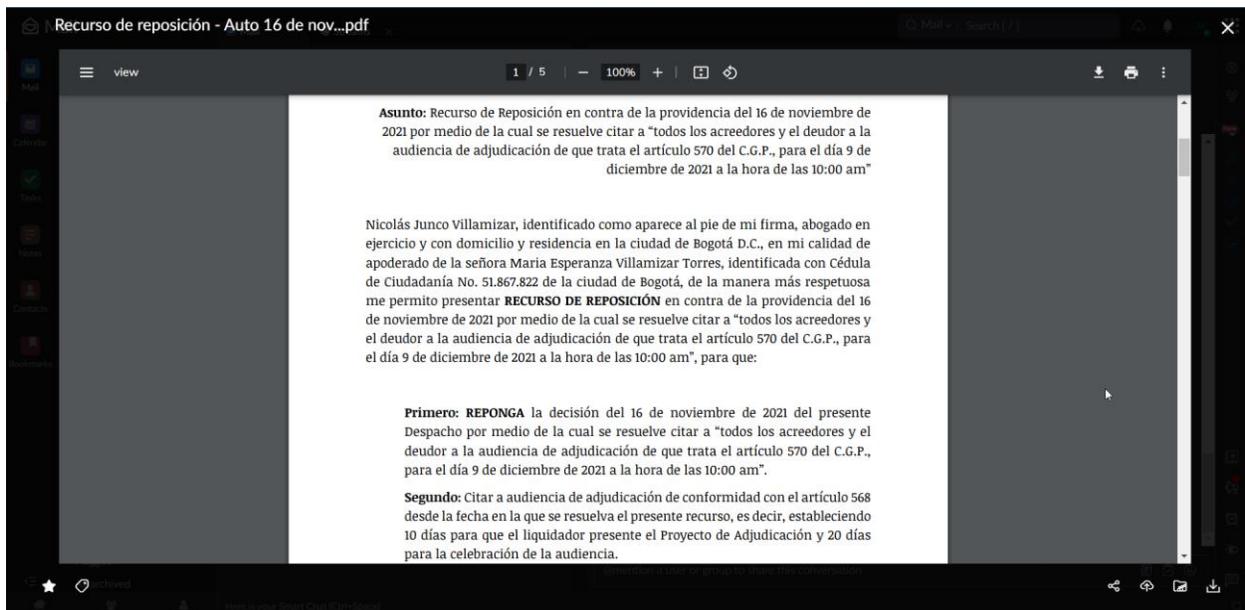
2° En firme esta providencia se decidirá sobre la audiencia de adjudicación.

3° Negar por improcedente la alzada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Como queda claro del recurso radicado el 22 de noviembre de 2022 nunca se solicito un recurso de alzada y mucho menos, como la parte motiva del citado Auto repite - de pronto en aras de favorecer a una parte- sobre la graduación y calificación del crédito:



En segundo lugar, y en aras de facilitar la labor del H. Juez, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso nos permitimos recordar lo expuesto en el citado recurso del 22 de noviembre de 2022:

En primera medida es importante señalar que de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso -CGP- se establecen las reglas para, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se presente por aparte del liquidar el proyecto de adjudicación y se cite a la correspondiente audiencia de adjudicación de la que trata el artículo 570 del CGP. El citado artículo 568 establece:

ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con la Real Academia Española el uso de “dentro de” hace referencia a:

1. loc. prepos. U. para indicar el término de un período de tiempo visto desde la perspectiva del presente. Dentro de dos meses¹.

Así las cosas, es importante señalar que cómo sería impensable que se otorgara al liquidador un término menor al de 10 días para que presente su proyecto de adjudicación, resulta lo mismo al establecer que la audiencia de adjudicación se realice en un período menor al de 20 días.

Lo anterior es claro pues la redacción del artículo es igual para ambos casos (“audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes” y “liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes”), por lo que no sería procedente que en el presente caso se establezca que la audiencia de adjudicación sea a los 15 días contrariando lo establecido en el CGP.

Adicional a lo anterior, es importante recordar que la interpretación de las normas procesales no debe ser literal y sin atender a derechos superiores como los derechos fundamentales del deudor, que como se sabe en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un sujeto de especial protección. Al respecto, el artículo 11 del CGP establece que:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (negrillas y subrayado fuera de texto).

Esto no sólo ha sido reconocido en el CGP, la Corte Constitucional mediante sentencia C-029-95 con Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, estableció que:

“De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esa circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de Derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho.

¹ Consultado en: <https://dile.rae.es/dentro#6qboBgU>

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los “principios generales del derecho procesal”, cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, establece que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los “principios generales del derecho procesal civil”, que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de “la garantía constitucional del debido proceso”, “el derecho de defensa”, y la “igualdad de las partes”, temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

En este caso, el artículo 11 es claro, más cuando el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, como todo proceso concursal, es un **proceso recuperatorio**, en caminado a proteger un sujeto de especial protección constitucional a través de normas de orden público, tal y como se refleja en la Constitución Política:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Tal es así que la voluntad del legislador fue clara al establecer un número igual de días para que el liquidador presente su proyecto de adjudicación y tanto el deudor como los acreedores lo puedan revisar. Esta determinación no es menor, pues esta fase final del proceso tiene implicaciones de una gran magnitud en la vida del deudor (que no sobra recordar es sujeto de especial protección constitucional) que pueden afectar sus derechos fundamentales, por ejemplo, a un buen nombre y una vivienda digna, por lo que:

“(...) el conciliador o notario y el Juez Civil Municipal que conozca de los procedimientos de insolvencia para la persona natural no comerciante deben obrar y leer las disposiciones del régimen bajo un lente que busque cumplir con sus finalidades y que atienda a dar **respuesta a la crisis del deudor mediante la normalización** de su situación. Las disposiciones del Código deben estar encaminadas a **cumplir con las finalidades del Derecho concursal y a proteger los derechos fundamentales** que puedan verse involucrados y afectados por la crisis del deudor” (negrilla y subrayado fuera de texto)².

Ahora bien, lo anterior no es ajeno al H. Despacho, ya que recordando lo dicho por el mismo en auto del 13 de septiembre de 2021 dijo:

Proceso 1100140030332017-01745-00

Ahora, el juez en virtud al principio de oficiosidad, debe ser vigilante de todo el trámite de insolvencia, y en caso de ser necesario dar aplicación a la garantía fundamental del debido proceso, adecuando el trámite a lo necesario a fin de evitar futuras nulidades que invaliden la actuación.

Por otra parte, también es importante mencionar que la interpretación antes citada del artículo 568 del CGP, es decir, que el liquidador cuenta con un término de 10 días para presentar el Proyecto de Adjudicación y 10 días más para que el deudor y acreedores revisen el citado proyecto (ya que la audiencia es a los 20 días), pues en su Auto del 15 de junio de 2021 estableció que:

² Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 152.

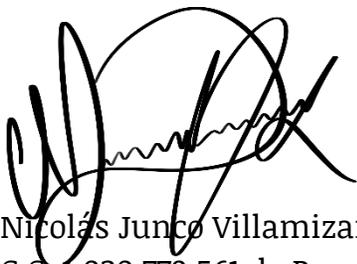
CUARTO: Realizar la diligencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Para ello se señala el día 14 de junio de 2021 a las 10:00am.

Ahora siendo claro que es imposible que una audiencia se realice días antes de haber emitido el auto, y que como se indica en el sistema el juzgado iba a corregir el mismo Auto, es claro que la fecha establecida era el 14 de julio de 2021, lo que reafirma el entendimiento del artículo.

Así las cosas, de la manera más respetuosa solicito se **REPONGA** el auto del 18 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 5 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am” y se proceda a dictar auto que cite a audiencia de adjudicación en los términos del artículo 568 del CGP según lo expuesto en el presente memorial.

Del H. Juez,

Cordialmente,



Nicolás Junco Villamizar.
C.C. 1.020.779.561 de Bogotá
T.P. 288.950 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición Auto del 16 de noviembre / notificado en estado del 17 de noviembre proceso 2017-01745

Nicolás Junco Villamizar <nicolas@juncovillamizar.com>

Lun 22/11/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolasjuncovillamizar <nicolasjuncovillamizar@gmail.com>;spevilla <spevilla@gmail.com>

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Señor

**Juez Treinta y Tres (33)
Civil Municipal de Bogotá**

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – María Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Estimado Dr. Hernán Andrés González Buitrago.

De la manera más atenta por medio del presente correo me permito radicar ante su Despacho - Recurso de Reposición en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021, notificada mediante estado del 17 de noviembre en el proceso de la referencia.

A su vez de la manera más atenta solicito nos sea enviado el acuse de recibido con la respectiva confirmación de radicación dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,
spec



JUNCO
VILLAMIZAR
ABOGADOS
INTERNACIONALES

NICOLÁS JUNCO VILLAMIZAR
FOUNDER / CEO

+57-3115700800 | nicolas@juncovillamizar.com
www.juncovillamizar.com

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Señor

Juez Treinta y Tres (33)

Civil Municipal de Bogotá

Dr. Hernan Andrés González Buitrago

E. S. D.

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – Maria Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Asunto: Recurso de Reposición en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am”

Nicolás Junco Villamizar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la señora Maria Esperanza Villamizar Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.867.822 de la ciudad de Bogotá, de la manera más respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am”, para que:

Primero: REPONGA la decisión del 16 de noviembre de 2021 del presente Despacho por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am”.

Segundo: Citar a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 568 desde la fecha en la que se resuelva el presente recurso, es decir, estableciendo 10 días para que el liquidador presente el Proyecto de Adjudicación y 20 días para la celebración de la audiencia.

I. Fundamentos

En primera medida es importante señalar que de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso -CGP- se establecen las reglas para, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se presente por aparte del liquidar el proyecto de adjudicación y se cite a la correspondiente audiencia de adjudicación de la que trata el artículo 570 del CGP. El citado artículo 568 establece:

ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con la Real Academia Española el uso de “dentro de” hace referencia a:

1. loc. prepos. U. para indicar el término de un período de tiempo visto desde la perspectiva del presente. Dentro de dos meses¹.

Así las cosas, es importante señalar que cómo sería impensable que se otorgara al liquidador un término menor al de 10 días para que presente su proyecto de adjudicación, resulta lo mismo al establecer que la audiencia de adjudicación se realice en un período menor al de 20 días.

Lo anterior es claro pues la redacción del artículo es igual para ambos casos (“audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes” y “liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes”), por lo que no sería procedente que en el presente caso se establezca que la audiencia de adjudicación sea a los 15 días contrariando lo establecido en el CGP.

Adicional a lo anterior, es importante recordar que la interpretación de las normas procesales no debe ser literal y sin atender a derechos superiores como los derechos fundamentales del deudor, que como se sabe en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es un sujeto de especial protección. Al respecto, el artículo 11 del CGP establece que:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del

¹ Consultado en: <https://dle.rae.es/dentro#6qboBgU>

presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (negrillas y subrayado fuera de texto).

Esto no sólo ha sido reconocido en el CGP, la Corte Constitucional mediante sentencia C-029-95 con Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, estableció que:

“De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esa circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de Derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los “principios generales del derecho procesal”, cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, establece que “La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los “principios generales del derecho procesal civil”, que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de “la garantía constitucional del debido proceso”, “el derecho de defensa”, y la “igualdad de las partes”, temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas.

En este caso, el artículo 11 es claro, más cuando el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, como todo proceso concursal, es un **proceso recuperatorio**, en caminado a proteger un sujeto de especial protección constitucional a través de normas de orden público, tal y como se refleja en la Constitución Política:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Tal es así que la voluntad del legislador fue clara al establecer un número igual de días para que el liquidador presente su proyecto de adjudicación y tanto el deudor como los acreedores lo puedan revisar. Esta determinación no es menor, pues esta fase final del proceso tiene implicaciones de una gran magnitud en la vida del deudor (que no sobra recordar es sujeto de especial protección constitucional) que pueden afectar sus derechos fundamentales, por ejemplo, a un buen nombre y una vivienda digna, por lo que:

*“(...) el conciliador o notario y el Juez Civil Municipal que conozca de los procedimientos de insolvencia para la persona natural no comerciante deben obrar y leer las disposiciones del régimen bajo un lente que busque cumplir con sus finalidades y que atienda a dar **respuesta a la crisis del deudor mediante la normalización** de su situación. Las disposiciones del Código deben estar encaminadas a **cumplir con las finalidades del Derecho concursal y a proteger los derechos fundamentales** que puedan verse involucrados y afectados por la crisis del deudor” (negrilla y subrayado fuera de texto)².*

Ahora bien, lo anterior no es ajeno al H. Despacho, ya que recordando lo dicho por el mismo en auto del 13 de septiembre de 2021 dijo:

² Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 152.

Ahora, el juez en virtud al principio de oficiosidad, debe ser vigilante de todo el trámite de insolvencia, y en caso de ser necesario dar aplicación a la garantía fundamental del debido proceso, adecuando el trámite a lo necesario a fin de evitar futuras nulidades que invaliden la actuación.

Por otra parte, también es importante mencionar que la interpretación antes citada del artículo 568 del CGP, es decir, que el liquidador cuenta con un término de 10 días para presentar el Proyecto de Adjudicación y 10 días más para que el deudor y acreedores revisen el citado proyecto (ya que la audiencia es a los 20 días), pues en su Auto del 15 de junio de 2021 estableció que:

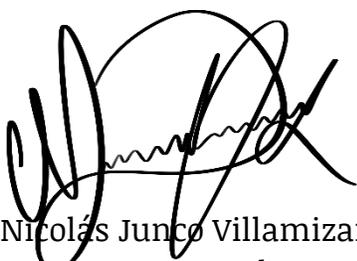
CUARTO: Realizar la diligencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Para ello se señala el día 14 de junio de 2021 a las 10:00am.

Ahora siendo claro que es imposible que una audiencia se realice días antes de haber emitido el auto, y que como se indica en el sistema el juzgado iba a corregir el mismo Auto, es claro que la fecha establecida era el 14 de julio de 2021, lo que reafirma el entendimiento del artículo.

Así las cosas, de la manera más respetuosa solicito se **REPONGA** el auto del 16 de noviembre de 2021 por medio de la cual se resuelve citar a “todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el día 9 de diciembre de 2021 a la hora de las 10:00 am” y se proceda a dictar auto que cite a audiencia de adjudicación en los términos del artículo 568 del CGP según lo expuesto en el presente memorial.

Del H. Juez,

Cordialmente,



Nicolás Junco Villamizar.
C.C. 1.020.779.561 de Bogotá
T.P. 288.950 del C.S. de la J.

RE: Recurso de Reposición Auto del 16 de noviembre / notificado en estado del 17 de noviembre proceso 2017-01745

Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 11:26 AM

Para: Nicolás Junco Villamizar <nicolas@juncovillamizar.com>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

Sede Judicial "Hernando Morales Molina"

jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORDIAL SALUDO,

ACUSO RECIBIDO

LAS SOLICITUDES Y MEMORIALES REMITIDOS AL PRESENTE CORREO INSTITUCIONAL SE TENDRÁN POR RECIBIDOS EN EL HORARIO HÁBIL DE 8:00 A.M A 5:00 P.M, DESPUÉS DE ESTA JORNADA SE ENTENDERÁN RECIBIDOS AL DÍA SIGUIENTE.

De: Nicolás Junco Villamizar <nicolas@juncovillamizar.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 8:31 a. m.

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nicolasjuncovillamizar <nicolasjuncovillamizar@gmail.com>; spevilla <spevilla@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición Auto del 16 de noviembre / notificado en estado del 17 de noviembre proceso 2017-01745

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

Señor

**Juez Treinta y Tres (33)
Civil Municipal de Bogotá**

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – María Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Estimado Dr. Hernán Andrés González Buitrago.

De la manera más atenta por medio del presente correo me permito radicar ante su Despacho - Recurso de Reposición en contra de la providencia del 16 de noviembre de 2021, notificada mediante estado del 17 de noviembre en el proceso de la referencia.

A su vez de la manera más atenta solicito nos sea enviado el acuse de recibido con la respectiva confirmación de radicación dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,
spec



NICOLÁS JUNCO VILLAMIZAR
FOUNDER / CEO

+57-3115700800 | nicolas@juncovillamizar.com
www.juncovillamizar.com

Recurso de Reposición Auto del 18 de abril de 2022 notificado mediante Estado del 19 de abril de 2022.

Nicolás Junco Villamizar <nicolas@juncovillamizar.com>

Vie 22/04/2022 10:39 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nicolasjunco9302 <nicolas.junco9302@gmail.com>;Nicolasjuncovillamizar <nicolasjuncovillamizar@gmail.com>;Spevilla <spevilla@hotmail.com>

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

Señor

**Juez Treinta y Tres (33)
Civil Municipal de Bogotá**

Referencia: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante – María Esperanza Villamizar Torres contra Acreedores Varios

No. de radicación: 2017-01745

Estimado Dr. Hernán Andrés González Buitrago.

De la manera más atenta por medio del presente correo me permito radicar ante su Despacho - Recurso de Reposición en contra de la providencia del 18 de abril de 2022, notificada mediante estado del 19 de abril de 2022 en el proceso de la referencia.

A su vez de la manera más atenta solicito nos sea enviado el acuse de recibido con la respectiva confirmación de radicación dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,
Cordialmente,



JUNCO
VILLAMIZAR
ABOGADOS
INTERNACIONALES

NICOLÁS JUNCO VILLAMIZAR
FOUNDER / CEO

+57-3115700800 | nicolas@juncovillamizar.com
www.juncovillamizar.com